



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00056-00
ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
VINCULADO: AUTOPISTAS DEL CARIBE SA

Malambo, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor JOSÉ JOAQUÍN BARROS MARTÍNEZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN y LIBRE LOCOMOCIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. Vivo en la Calle 10B No. 1D-16 del barrio Bellavista de esta municipalidad desde hace más de 39 años, y trabajo como Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico.
2. Con el objeto de comenzar el trámite ante la entidad Autopistas del Caribe para efectos de acceder al beneficio de la tarifa preferencial en el peaje Barranquilla – Sabanagrande, al cual tengo derecho por vivir en el municipio de malambo, en fecha 15 de enero de 2024 radiqué a través de la página de la Alcaldía de Malambo, derecho de petición solicitando se sirviera emitir certificado de vecindad a mi nombre, según radicado 20240115775270C, teniendo en cuenta que esta se radicó mediante formulario diligenciado en la página de la alcaldía, no tengo copia del contenido de la petición, pero este hace referencia a la solicitud del certificado de vecindad a mi nombre, exponiendo los puntos en que sustentó tal petición.
3. Posteriormente a través de una conocida que trabaja en la alcaldía, hice llegar carta solicitando nuevamente el certificado de vecindad, anexando a la misma copia de un servicio público de mi vivienda y explicando la solicitud.
4. Para resumir, pasado mas de un mes de radicada la petición y a pesar de haber cumplido a cabalidad con todos los requerimientos que a través de mi conocida me hicieron el despacho de la alcaldesa, no ha sido posible que me entregue la carta de vecindad firmada, ni que dé respuesta de manera oficial a la petición radicada.
5. Le he hecho llegar todos los documentos que me ha pedido, certificado de vecindad de la junta de acción de comunal del barrio donde resido (Bellavista Primera Etapa) de la cual incluso he sido fiscal en periodos anteriores, certificado de vecindad emitido por el inspector del Barrio Bellavista, copia de los documentos de mi vehículo, copia de un recibo de servicio público de mi vivienda, incluso puede verificar en la página de la registraduría que desde que cumplí los 18 años voto en esta municipalidad.
6. Señor Juez me apena mucho tener que saturar aún más el ya congestionado sistema judicial con esta solicitud, entiendo más que nadie que este recurso no debe ser usado indiscriminadamente, pero honestamente no sé qué más hacer, para que la Alcaldesa Yenis Orozco Bonett cumpla con su deber y emita el certificado solicitado, está más que demostrado que vivo en este municipio y si aun con todos los documentos aportados en esta acción, duda de mi residencia, la invito a que visite mi barrio, llegue a mi casa y pregunte por el suscrito a mis vecinos, ellos le darán referencias.
7. Mientras la Señora alcaldesa se digna en cumplir con su deber, yo debo estar pagando de manera frecuente más del doble en el monto del peaje de Sabanagrande, por cuanto, como ya le manifesté trabajo en Sabanalarga y por obligación debo pasar por ese peaje permanentemente.
8. Solicito señor Juez que amablemente se sirva vincular a la entidad Autopistas del Caribe, a fin de que, de forma subsidiaria y teniendo en cuenta que ha transcurrido mucho tiempo sin poder iniciar el trámite del chip de tarifa preferencial para el peaje de Sabanagrande - Atlántico, con la presente acción y atendiendo a los documentos que se adjuntan, se sirva dar trámite a dicha solicitud a la mayor brevedad para el vehículo RENAULT DUSTER, modelo 2024, Placas NNO-385 el cual se encuentra a mi nombre y para lo cual anexo la documentación requerida.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor JOSÉ JOAQUÍN BARROS MARTÍNEZ son:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00056-00

ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: AUTOPISTAS DEL CARIBE SA

Ordene a la Alcaldesa de malambo YENIS OROZCO BONETT para que en un plazo no mayor a 48 horas, sin más dilaciones, de respuesta al derecho de petición No. 20240115775270C radicado el 15 de enero de 2024 y en consecuencia expida el certificado de vecindad solicitado a mi nombre.

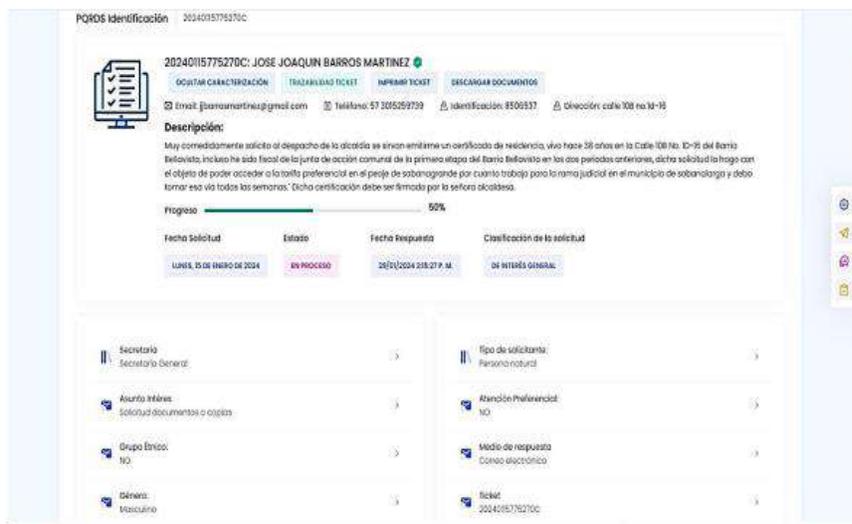
Que se vincule a la entidad AUTOPISTAS DEL CARIBE a fin que, con los documentos aportados en la presente acción y teniendo en cuenta el excesivo tiempo transcurrido, se sirva dar trámite y celeridad a la solicitud de chip para tarifa preferencial del peaje de Sabanagrande – Atlántico, la cual se debe entender radicada por medio de este recurso, por las razones anteriormente expuestas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO a los correos electrónicos contactenos@malambo-atlantico.gov.co, juridica@malambo-atlantico.gov.co, despacho@malambo-atlantico.gov.co, notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co y la vinculada AUTOPISTAS DEL CARIBE SA al correo electrónico usuarios@autopistasdelcaribe.com.co

Intervención de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional mediante memorial allegado en fecha 27 de Febrero de 2024 así:

1. En cuantos al hecho Segundo es cierto el accionante interpuso una petición mediante la plataforma de la Alcaldía Municipal el día 15 de enero de 2024 según radicado 20240115775270C.
2. Mediante la trazabilidad de la Plataforma de PQR de la Alcaldía Municipal de Malambo así como se refleja en el pantallazo anexo.

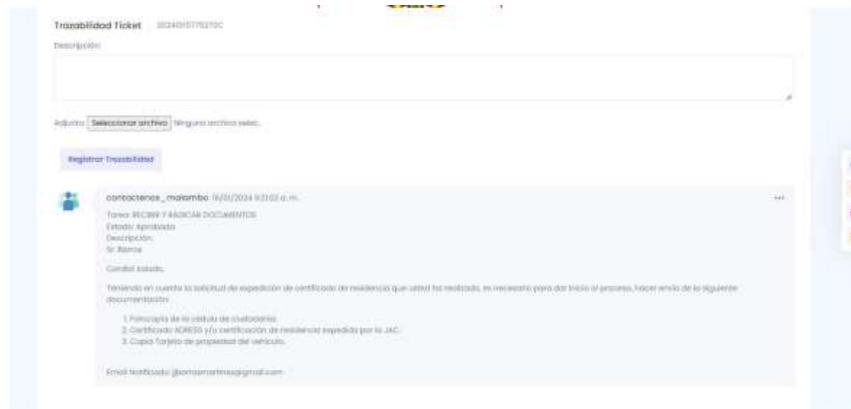


3. El día 16 de enero de 2024 siendo las 9:21:02 am, se le notificó al correo jjbarrosmartinez@gmail.com donde se le manifestó que “ Teniendo en cuenta la Solicitud de expedición de certificado de residencia que usted ha realizado, es necesario para dar inicio al proceso, hacer envío de la siguiente documentación:
 - Fotocopia de la Cedula.
 - Certificado del sisben original y Certificado de residencia expedida por la JAC.
 - Copia Tarjeta de propiedad del vehículo.

Se anexa pantallazo.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00056-00
ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
VINCULADO: AUTOPISTAS DEL CARIBE SA



4. Ahora bien el accionante nunca allegó a esta alcaldía la documentación requerida y el artículo 17 de ley 1755 de 2015 manifiesta lo siguiente. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

5. Cabe aclarar que por parte de la Alcaldía de Malambo no se le ha vulnerado el derecho de petición al accionante ya que se requirió que aportara la documentación y este nunca la allegó; no es capricho de la alcaldesa como lo consigna el funcionario de la rama judicial y profesional del derecho en sus hechos.
6. En este orden de idea esta Oficina Asesora Jurídica lo Conmina a que allegue la documentación pertinente de forma física en la ventanilla Única de la Alcaldía Municipal, ubicada en la carrera 17 No. 11-12 Esquina Centro de Malambo.
- Solicitud de expedición de certificado.
 - Fotocopia de la Cedula.
 - Certificado del sisben original (expedido por la oficina del Sisben Municipal)
 - Certificado de residencia expedida por la JAC.
 - Copia Tarjeta de propiedad del vehículo.

Para expedir la certificación correspondiente.

I. PETICION

Solicito al señor Juez de manera respetuosa y comedida, se sirva ordenar la Imprudencia de la Acción de Tutela por lo manifestado anteriormente.

Intervención de la vinculada AUTOPISTAS DEL CARIBE SA. Debidamente notificada la vinculada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional mediante memorial allegado en fecha 28 de Febrero de 2024 así:

II. INFORME FRENTE A LOS HECHOS

DEL HECHO 1 AL 7. NO ME CONSTA, no son hechos relacionados con mi representada. Nótese en el Hecho No. 2, que el peticionario manifiesta "(...) radiqué a través de la página de la Alcaldía de Malambo, derecho de petición solicitando se sirviera emitir certificado de vecindad a mi nombre, según radicado



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00056-00

ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: AUTOPISTAS DEL CARIBE SA

20240115775270C (...)" . Por lo tanto, es la Alcaldía de Malambo la entidad encargada de dar respuesta de fondo a la petición.

AL HECHO No. 8. NO ES UN HECHO, es una solicitud realizada por la parte accionante a través del presente trámite, que no se ciñe a los mandamientos normativos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 0000041 del 15 de enero de 2015, modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 0000857 del 9 de abril de 2015, ambas expedidas por el Ministerio de Transporte.

2. Inexistencia de Amenaza o Vulneración de los Derechos Fundamentales Invocados

Autopistas del Caribe S.A.S. no ha amenazado ni ha vulnerado el derecho Petición y Libertad de Locomoción, ni ningún otro, reclamados en Tutela. Pues es claro el accionante al indicar que lo solicitado ante la Alcaldía de Malambo es con el objeto de iniciar el trámite ante esta Sociedad, quien actúa estrictamente ceñida a la legalidad y a la igualdad de trato, dando respuesta a las solicitudes que efectivamente sean radicadas ante esta, referentes a la solicitud de Tarifas Especiales de la estación de peaje de Sabanagrande sustentados en la Resolución No. 0000041 del 15 de enero de 2015, modificada por la Resolución No. 0000857 del 9 de abril de 2015, ambas expedidas por el Ministerio de Transporte.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 5 de la Resolución 0000041 del 15 de enero de 2015, modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 0000857 del 9 de abril de 2015, establece los requisitos para acceder a la solicitud del beneficio de la tarifa especial para usuarios de Categoría I Especial: "

"(...)

1. Ser persona natural residentes de los municipios Palmar de Varela, Santo Tomás, Malambo, Polonuevo o Sabanagrande del Departamento del Atlántico.
2. Ser propietario y/o locatario del vehículo para el cual solicita la categoría especial.
3. Solicitud escrita al concesionario, indicando placas del vehículo, dirección, teléfono, correo electrónico y anexando los siguientes documentos:
 - a) **Certificado de residencia expedido por el Alcalde Municipal** en que conste que el usuario vive en alguno de los municipios mencionados en el numeral 1 y la dirección actual del solicitante, o el soporte de la consulta del Sisbén de la página www.sisben.gov.co que demuestre la residencia de dichos municipios.
 - b) Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
 - c) Copia de la licencia de tránsito del vehículo.
 - d) Fotocopia del SOAT vigente del vehículo. (...) énfasis fuera de texto.

Nótese que dentro los requisitos establecidos en el citado acto administrativo claramente se señalan que el peticionario debe presentar solicitud escrita al Concesionario, indicando placas del vehículo, dirección, teléfono, correo electrónico y anexando los documentos enunciados. Por lo tanto, el accionante deberá presentar al Concesionario la solicitud escrita con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 0000041 del 15 de enero de 2015, modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 0000857 del 9 de abril de 2015, sin que esta sociedad pueda hacer extensivo sus efectos u homologar otro tipo de documento, pues carecemos de competencia para inaplicar las resoluciones en comento.

3. Excepción genérica

Solicito, señor Juez, que si encuentra probados hechos que constituyen una excepción los reconozca oficiosamente en la sentencia.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y SOLICITUDES

De acuerdo con lo señalado anteriormente, le solicito muy respetuosamente que declare improcedente la acción de tutela a la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición y cualquier otro que considere la parte accionante, y en todo caso desvincular a mi Representada por una clara falta de Legitimación de la Causa por Pasiva.

V. PRUEBAS

Solicito que tenga como pruebas los siguientes documentos:

1. Resolución 0000041 del 15 de enero de 2015
2. Resolución No. 0000857 del 9 de abril de 2015

VI. ANEXOS

Son anexos de este informe:

1. Certificado de existencia y representación legal de Autopistas del Caribe
2. Los demás relacionados en el acápite de pruebas



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00056-00
ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
VINCULADO: AUTOPISTAS DEL CARIBE SA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante JOSÉ JOAQUÍN BARROS MARTÍNEZ, pretende se le sea protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN, y LIBRE LOCOMOCIÓN toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 15 de Enero de 2024, en la cual solicitó la expedición del certificado de vecindad a su nombre, a fin de solicitar la tarifa preferencial en el peaje ubicado en jurisdicción del municipio de Sabanagrande- Atlántico.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por los derechos fundamentales de PETICIÓN, y LIBRE LOCOMOCIÓN, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 15 de Enero de 2024, en la cual solicitó la expedición del certificado de vecindad a su nombre, a fin de solicitar la tarifa preferencial en el peaje ubicado en jurisdicción del municipio de Sabanagrande- Atlántico.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00056-00

ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: AUTOPISTAS DEL CARIBE SA

- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

SENTENCIA T-747-15:

LIBERTAD DE LOCOMOCION-No constituye un derecho absoluto

La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el accionante JOSÉ JOAQUÍN BARROS MARTÍNEZ instaura acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, y LIBRE LOCOMOCIÓN toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 15 de Enero de 2024, en la cual solicitó la expedición del certificado de vecindad a su nombre, a fin de solicitar la tarifa preferencial en el peaje ubicado en jurisdicción del municipio de Sabanagrande- Atlántico.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00056-00

ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: AUTOPISTAS DEL CARIBE SA

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor JOSÉ JOAQUÍN BARROS MARTÍNEZ, actúa en nombre propio, invocando la protección de sus derechos fundamentales de Petición y libre locomoción, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la petición radicada el día 15 de Enero de 2024 por el accionante va dirigida contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el 26 de Febrero de 2024, el peticionario presuntamente no ha recibido respuesta a la solicitud radicada el día 15 de Enero de 2024, tal como lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y LIBRE LOCOMOCIÓN y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN y LIBRE LOCOMOCIÓN invocado por el señor JOSÉ JOAQUÍN BARROS MARTÍNEZ, observando en el expediente que el accionante manifiesta no poseer copia del contenido de la petición, en la cual indica haber solicitado certificado de vecindad a su nombre, presentado mediante formulario web, a lo que aporta como constancia de radicación lo siguiente:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00056-00
ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
VINCULADO: AUTOPISTAS DEL CARIBE SA

Radicación Exitosa de la Solicitud - 20240115775270C - Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias
 1 mensaje
 Para: jbarrosmartinez@gmail.com

15 de enero de 2024, 15:31

150x50

MUNICIPIO DE MALAMBO

Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias

Cordial Saludo:

Se le informa que su Solicitud De interés general, ha iniciado correctamente.

Se le informa que su Solicitud De interés general, ha iniciado correctamente.

Su número de radicado es 20240115775270C, con el cual podrá consultar en cualquier momento al estado actual en el que se encuentra su trámite. Esto lo puede realizar [Aquí](#) o directamente en el portal, en la sección de trámites y servicios ubicada en el módulo ciudadano.

Información ciudadano:

Nombre Completo	Tipo Documento	Número de Documento	Correo Electrónico
JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ	Cédula de ciudadanía	8006037	jbarrosmartinez@gmail.com

La siguiente tabla detalla las tareas que se llevaran a cabo para su trámite.

Funcionario	Tarea	Tiempo Estimado
Encargado PQRD Malambo	Recibir y radicar documento	1 día(s) hábiles
Encargado PQRD Malambo	Notificar al ciudadano	10 día(s) hábiles

Si desea consultar el estado de su trámite de manera presencial, también puede acercarse a la Ventanilla Única ubicada en la dirección: Carrera 17 # 11-12, con teléfono: (+57) 5 376 1600, en los horarios de atención: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Gracias por utilizar nuestros servicios de trámites en línea.

MUNICIPIO DE MALAMBO
 Teléfono: (+57) 5 376 1600
 Dirección: Carrera 17 # 11-12
 Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Posteriormente en el escrito de tutela, indica haber hecho llegar carta solicitando el certificado de vecindad, con una conocida a la Alcaldía Municipal de Malambo, allegando copia de un servicio público de su vivienda, sin que a la fecha la accionada haya dado respuesta a su petición.

Por su parte la accionada ALCADIA DE MALAMBO, en contestación arriada indica que efectivamente el accionante presento petición mediante la plataforma de la alcaldía municipal de Malambo el día 15 de enero de 2024 bajo radicado 20240115775270C como aporta en pantallazo anexo:

PQRDS Identificación: 20240115775270C

20240115775270C: JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ

OCULTAR CARACTERIZACIÓN TRAZABUADA TICKET IMPRIMIR TICKET DESCARGAR DOCUMENTOS

Email: jbarrosmartinez@gmail.com Teléfono: 57 3015259739 Identificación: 8506537 Dirección: calle 108 no.1d-16

Descripción:
 Muy comedidamente solicito al despacho de la alcaldia se sirvan emitirme un certificado de residencia, vivo hace 38 años en la Calle 108 No. 1D-16 del Barrio Bellavista, incluso he sido fiscal de la junta de acción comunal de la primera etapa del Barrio Bellavista en los dos periodos anteriores, dicha solicitud la hago con el objeto de poder acceder a la tarifa preferencial en el pago de sabanagrande por cuanto trabajo para la rama judicial en el municipio de sabanagrande y debe tomar esa vía todas las semanas. Dicha certificación debe ser firmada por la señora alcaldesa.

Progreso: 50%

Fecha Solicitud	Estado	Fecha Respuesta	Clasificación de la solicitud
LUNES, 15 DE ENERO DE 2024	EN PROCESO	29/01/2024 3:15:27 P. M.	DE INTERÉS GENERAL

Secretaría
 Secretario General

Asunto Interés
 Solicitud documentos a copias

Grupo Étnico:
 NO

Género:
 Masculino

Tipo de solicitante:
 Persona natural

Atención Preferencial:
 NO

Medio de respuesta:
 Correo electrónico

Ticket:
 20240115775270C



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00056-00
ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
VINCULADO: AUTOPISTAS DEL CARIBE SA

Trazabilidad Ticket 20240115775279C

Descripción:

Adjunto: Ninguno archivo selec.

contactenos_malambo 16/01/2024 9:21:02 a.m.

Tarea: RECIBIR Y RADICAR DOCUMENTOS
Estado: Aprobada
Descripción:
Sr. Barros

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la solicitud de expedición de certificado de residencia que usted ha realizado, es necesario para dar inicio al proceso, hacer envío de la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Certificado ADRÉS y/o certificación de residencia expedida por la JAC.
3. Copia Tarjeta de propiedad del vehículo.

Email Notificado: jbarrosmartinez@gmail.com

Sin embargo, informó que “El día 16 de enero de 2024 siendo las 9:21:02 am, se le notificó al correo jbarrosmartinez@gmail.com donde se le manifestó que “ Teniendo en cuenta la Solicitud de expedición de certificado de residencia que usted ha realizado, es necesario para dar inicio al proceso, hacer envío de la siguiente documentación(...)” sin que a la fecha el señor Barros Martínez hubiera presentado en dentro del término tal documentación, por lo que este despacho mediante Auto del 29 de febrero de 2024 resolvió requerir al accionante a fin de que aportara las respectivas pruebas que permitieran establecer con certeza lo manifestado por la accionada y el accionante así:

1.- *REQUIÉRASE al accionante JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, aporte copia de las peticiones y las constancias de envío informadas en su escrito de tutela, como también informe bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442° C.P, si hizo envío dentro de los términos fijados por ley ,los documentos requeridos por la accionada para poder dar trámite a su solicitud de certificado de vecindad y aporte con ello el respectivo soporte de envío.*

2°. *Suspender la presente Acción de tutela por el término de dos (02) días de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

(...)

El accionante en memorial allegado 01 de marzo de 2024, dio contestación al requerimiento efectuado por el despacho donde manifestó:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00056-00

ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

VINCULADO: AUTOPISTAS DEL CARIBE SA

En efecto su señoría, desde finales de enero padezco de la inoperancia injustificada de parte del despacho de la alcaldesa, en emitir el certificado requerido, como expuse en el escrito tutelar, por intermedio de una amiga que trabaja en la alcaldía a finales de enero, hice llegar la documentación solicitada e incluso aporté documentos adicionales no solicitados como lo es el SOAT del carro y mi licencia de conducción. Devolvieron los documentos solicitándome un certificado de vecindad emitido por el inspector de policía de mi barrio, fui, lo gestioné y se los hice llegar, luego me pidieron el SISBEN, no aparecía en sistema, lo gestioné también y se los hice llegar.

Si bien de estas gestiones no tengo prueba documental, por cuanto se hicieron a través de un tercero esto no le resta validez al trámite, ahora bien, no obstante, dentro del presente trámite tutelar se hicieron llegar también los documentos requeridos y otros mas que demuestran que vivo en este municipio.

Adicional a lo anterior, el día 28 de febrero a las 10:38 am a través del correo electrónico juridica@malambo-atlantico.gov.co, contactenos@malambo-atlantico.gov.co (ver documento anexo) les hice llegar nuevamente copia de mi cédula, consulta del SISBEN, Licencia de tránsito, Certificado de vecindad emitida por la JAC y el emitido por la Inspección cuarta del barrio Bellavista.

A los pocos minutos de haber enviado el correo, recibí una llamada desde el abonado celular No. 3013970508 de un señor que se identificó como funcionario de la alcaldía, que según mi identificador de llamadas se hace llamar Edgar Theran, exigiéndome que le llevara personalmente los documentos que ya había enviado a través de un tercero, que tienen en su poder por cuanto se adjuntaron con la presente tutela y que nuevamente les hice llegar en el correo de fecha 28 de febrero.

Por otro lado, me causa curiosidad que la respuesta a mi petición de radicado 20240115775270C de fecha 16 de enero de 2024 y difiere de la que les fue enviada a ustedes en su informe de tutela, en el que manifiestan que, para seguir el trámite, debía.

(...) hacer envío de la siguiente documentación:

- *Fotocopia de la Cedula.*
- **Certificado del sisben original y Certificado de residencia expedida por la JAC.**
- *Copia Tarjeta de propiedad del vehículo.*

(Negrillas y letra roja fuera del texto original).

Sin embargo, les mando un pantallazo de lo que realmente me pidieron el 16 de enero y que ya les hice llegar en diversas ocasiones y que difiere de lo informado a ustedes:

Sr. Barros

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la solicitud de expedición de certificado de residencia que usted ha realizado, es necesario para dar inicio al proceso, hacer envío de la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Certificado ADRESS y/o certificación de residencia expedida por la JAC.
3. Copia Tarjeta de propiedad del vehículo.

(...)

P.D. Señoría, con la tutela anexé copia del correo que me llegó cuando presente la petición, teniendo en cuenta que fue radicado a través de la página de la Alcaldía de Malambo, es el único soporte que llegó al correo, nuevamente lo anexo con esta respuesta, así como anexo, la respuesta que me llegó el 16 de enero y el soporte de envío de los documentos requeridos por la alcaldía a través del correo electrónico.

De lo anterior y del material probatorio aportado al expediente, se tiene que efectivamente el señor Barros Martínez, presentó petición el día 15 de Enero de 2024 mediante la plataforma Web de la Alcaldía Municipal de Malambo, sin embargo, no aporta prueba de haber radicado los documentos necesarios para la expedición del certificado de vecindad requerido, que si bien informó haberlos hecho llegar con un tercero, no aporta constancia de recibido de los mismos que le permitieran a este despacho tener certeza de presentación ante la accionada y que en consecuencia esta pudiera seguir con el trámite respectivo que condujera a la expedición de tal certificado.

Ahora bien, el accionante indica haber reenviado la documentación solicitada mediante correo electrónico el día 28 de febrero de 2024:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00056-00
ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
VINCULADO: AUTOPISTAS DEL CARIBE SA



Por lo que conforme a lo mencionado, y en aras de resolver el litigio que nos atañe es necesario remitirnos a la Ley 1755 De 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 17° que indica:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En razón de lo precedente, avizora el despacho que el señor Barros Martínez completó la documentación el día 28 de febrero de 2024, tiempo para el cual los términos referenciados en el artículo *ibidem* habían fenecido, no pudiendo entonces el juez constitucional revivir términos para interponer los respectivos recursos que hubieran podido tener lugar tal como se indica en sentencia T-270-04: “*Se señaló en la sentencia citada que “no le es dable al juez de tutela entrar, mediante una decisión judicial, a revivir los términos para interponer recursos que en su momento no fueron utilizados, o revivir los términos de caducidad*

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00056-00
ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
VINCULADO: AUTOPISTAS DEL CARIBE SA

establecidos para ejercer las acciones judiciales procedentes, pues la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alterno, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente.”[55]

Por consiguiente, de lo expuesto y del acervo probatorio arrimado a esta judicatura no le queda más remedio a este despacho que negar el amparo solicitado por el señor JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ, al no evidenciarse fehacientemente la vulneración su derecho fundamental a la PETICION, por cuanto no logró desvirtuar probatoriamente lo señalado por la accionada al indicar que la petición elevada se presentó de forma incompleta y que no fue subsanada dentro de los términos de ley.

Corolario de lo anterior, frente al derecho fundamental a la LIBRE LOCOMOCIÓN, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha decantado en Sentencia T-747-15 lo siguiente:

LIBERTAD DE LOCOMOCION-Vulneración

Para que exista una violación al derecho fundamental de locomoción respecto del libre tránsito por las vías públicas, se deben cumplir con los siguientes requisitos: a) que se trate de un vía pública; b) que efectivamente se prive a las personas del libre tránsito por esa vía; y c) que se lesione el principio del interés general.

Siendo así revisado y estudiado el dossier en comento, esta célula judicial no encuentra que el derecho fundamental a la LIBRE LOCOMOCIÓN del accionante este siendo vulnerado por la accionada, pues de ningún modo se le ha impedido al señor Barros Martínez el libre tránsito por alguna pública, pues lo que requiere el accionante es la obtención del certificado de vecindad a su nombre que de cuenta que reside en el municipio del Malambo para poder acceder a la tarifa preferencial en el peaje ubicado en jurisdicción del municipio de Sabanagrande-Atlántico, escapando totalmente del amparo que provee este derecho, aunado a que la vinculada AUTOPISTAS DEL CARIBE SA en su contestación informó lo que a continuación se enseña, permitiendo deducir que el accionante hasta la fecha de la presentación de esta acción de tutela, no ha radicado solicitud escrita al concesionario:

Nótese que dentro los requisitos establecidos en el citado acto administrativo claramente se señalan que el peticionario debe presentar solicitud escrita al Concesionario, indicando placas del vehículo, dirección, teléfono, correo electrónico y anexando los documentos enunciados. Por lo tanto, el accionante deberá presentar al Concesionario la solicitud escrita con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 0000041 del 15 de enero de 2015, modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 0000857 del 9 de abril de 2015, sin que esta sociedad pueda hacer extensivo sus efectos u homologar otro tipo de documento, pues carecemos de competencia para inaplicar las resoluciones en comento.

Por todo lo esgrimido, este Juzgado, procederá a negar el amparo solicitado por el señor JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ, al no evidenciarse fehacientemente la vulneración de sus derechos fundamentales a la PETICIÓN, y LIBRE LOCOMOCIÓN invocados en la presente acción constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00056-00
ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
VINCULADO: AUTOPISTAS DEL CARIBE SA

1.- Negar el amparo invocado por el señor JOSÉ JOAQUÍN BARROS MARTÍNEZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

jjbarrosmartinez@gmail.com,
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
usuarios@autopistasdelcaribe.com.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERÁN
JUEZ

Fallo N°0093-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No. 37 de fecha 06 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 035541e767dd72e49ca02f4af1cf12d236b64a477ba2ac4ba2eb2b4ec0189819

Documento generado en 05/03/2024 02:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)

RADICADO No. 08433408900120200014900

DEMANDANTE: BRIDIS ARLENE MEZA GUZMÁN Y ALBERTO DIÓGENES PÉREZ AGUILAR.

DEMANDADO: JOSELIN CASTRO BENITEZ, ESTHER BENITEZ VIUDA DE CASTRO, PEDRO CASTRO FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: FIJA AUDIENCIA INICIAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente fijar audiencia inicial. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho estima procedente convocar a audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 16 de abril de 2024, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante BRIDIS ARLENE MEZA GUZMÁN Y ALBERTO DIÓGENES PÉREZ AGUILAR, apoderado del demandante ALEXI MARCELA PÉREZ OJEDA, la curadora ad litem NATALIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ representando a las personas emplazadas: Joselin Castro Benitez, Esther Benitez Viuda De Castro, Pedro Castro Franco y personas indeterminadas, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 16 de abril de 2024, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante BRIDIS ARLENE MEZA GUZMÁN Y ALBERTO DIÓGENES PÉREZ AGUILAR, su apoderada ALEXI PÉREZ OJEDA al correo alexiperez_ojeda@hotmail.com, curadora ad litem NATALIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ representando a las personas emplazadas: Joselin Castro Benítez, Esther Benítez Viuda De Castro, Pedro Castro Franco y personas indeterminadas al correo natypgonhe@gmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)

RADICADO No. 08433408900120200014900

DEMANDANTE: BRIDIS ARLENE MEZA GUZMÁN Y ALBERTO DIÓGENES PÉREZ AGUILAR.

DEMANDADO: JOSELIN CASTRO BENITEZ, ESTHER BENITEZ VIUDA DE CASTRO, PEDRO CASTRO FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: FIJA AUDIENCIA INICIAL.

5. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 155-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 37 de fecha 6 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4090b820f08936c49c942805937a61c905d8209a551cee6de6dcdeb8bc9d305

Documento generado en 05/03/2024 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120210025100
DEMANDANTE GERARDO MEJÍA LÓPEZ
DEMANDADO: PEDRO MAURICIO MEJÍA LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que se recibió solicitud por parte del abogado FERMIN MANUEL LORA BARRETO. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo flora.ferminlora@gmail.com, se recibió el día 29 de enero de 2024, escrito suscrito por el abogado FERMIN MANUEL LORA BARRETO, quien manifiesta actuar en representación del señor CARLOS ADOLFO PICALUA PATIÑO, indicando que el día 15 de diciembre de 2021 realizó notificación y solicitó copia del expediente para poder ejercer la defensa de los intereses de su procurado, lo cual fue reiterado en fecha de febrero 16 de 2023 y octubre 11 de 2023.

Pues bien, revisado el proceso, no se avizoran los memoriales de los que da cuenta el solicitante por lo que el Despacho procedió a revisar exhaustivamente el correo electrónico, sin embargo, no encontró escrito recibido en las fechas anunciadas, estas son: 15/12/2021, 16/02/2023 y 11/10/2023.

Sin perjuicio de lo anterior, el día 16 de diciembre de 2021, se encontró correo electrónico proveniente desde: flora.ferminlora@gmail.com, mediante el cual, se aportó poder otorgado por CARLOS ADOLFO PICALUA PATIÑO a favor del abogado FERMIN MANUEL LORA BARRETO para que se haga parte dentro del presente proceso y a su vez, este último solicitó notificarse y copia del expediente.

Con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el abogado FERMIN MANUEL LORA BARRETO tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en calidad de apoderado judicial de la parte interesada CARLOS ADOLFO PICALUA PATIÑO, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Así mismo, se tendrá como canal digital del apoderado: flora.ferminlora@gmail.com, al cual se le remitirá link del expediente y deberá determinar



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120210025100
DEMANDANTE GERARDO MEJÍA LÓPEZ
DEMANDADO: PEDRO MAURICIO MEJÍA LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: PODER.

si actúa en calidad de la intervención ad excludendum o cualquier otra figura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado FERMIN MANUEL LORA BARRETO identificada con C.C. 12586530 y Tarjeta Profesional No. 84923 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte interesada CARLOS ADOLFO PICALUA PATIÑO, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
2. Tener como canal digital del apoderado FERMIN MANUEL LORA BARRETO: flora.ferminlora@gmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Remitir link del expediente vía correo electrónico con destino al abogado FERMIN MANUEL LORA BARRETO quien deberá determinar si su representado actúa en calidad de la intervención ad excludendum o cualquier otra figura.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 152-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 37 de fecha 6 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f337614b7d0e43b329183378e55cd02ba107c7523793aff2ac2636babe79406a**

Documento generado en 05/03/2024 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120150033200
DEMANDANTE: COONALGESS - COMPARTIMOS
DEMANDADO: ESILDA FONTALVO FONTALVO
ASUNTO: LINK DEL PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue solicitada copia del proceso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo esildafontalvof@hotmail.com fue recibido el día 29 de enero de 2024, escrito suscrito por la demandada ESILDA FONTALVO FONTALVO, quien solicitó link del proceso.

Pues bien, al ser procedente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante ESILDA FONTALVO FONTALVO remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 154-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 37 de fecha 6 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002dc008bfd49677dd1f769d929c3883c4e3d220b50c97de9dab69bb56ab4e7f**

Documento generado en 05/03/2024 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070036600
DEMANDANTE: GILMA DE LA HOZ CERVANTES
DEMANDADO: RUBY ESTHER FONTALVO Y MARLENE DEL SOCORRO HERRERA VARGAS.
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, la última actuación obedece al memorial recibido el 11 de febrero de 2015, por lo que, al estar inactivo por más de 8 años sin ningún tipo de solicitud, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070036600
DEMANDANTE: GILMA DE LA HOZ CERVANTES
DEMANDADO: RUBY ESTHER FONTALVO Y MARLENE DEL SOCORRO HERRERA VARGAS.
ASUNTO: TERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 153-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 37 de fecha 6 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c9262579c56f40dac195953026a1436e578ac0a349c2d6519c0abda3cb14fd

Documento generado en 05/03/2024 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070036600
DEMANDANTE: GILMA DE LA HOZ CERVANTES
DEMANDADO: RUBY ESTHER FONTALVO Y MARLENE DEL SOCORRO HERRERA VARGAS.
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0084AB

Señor pagador FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEPARTAMENTAL FER.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2007-00366-00
DEMANDANTE: GILMA DE LA HOZ CERVANTES C.C. 22395035
DEMANDADO: RUBY ESTHER FONTALVO C.C. 39029692 Y MARLENE DEL SOCORRO HERRERA VARGAS C.C. 32818813.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 5 de marzo de 2024, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las siguientes medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengan las demandadas en calidad de docentes adscritas al FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEPARTAMENTAL FER, medida comunicada mediante Oficio No. 1582 de fecha 9 de octubre de 2007. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90fc402f8be4d27372d225cfb790f1048fd823ef0203cc460af2334d6fd5a506

Documento generado en 05/03/2024 04:46:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>